



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

C.N. N° 38.175/04.-

Señor Subsecretario
Subsecretaría de Servicios de Salud
Secretaría de Salud

Llegan los presentes actuados, a fin de que “indique el temperamento a seguir y me expida respecto de la solicitud de interrupción del embarazo” en casos como el de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el sentido que se le interrumpa el embarazo, que al momento de la petición llevaba once semanas de gestación.-

I.- ANTECEDENTES

A fs. 03 luce la petición de la presentante solicitando la interrupción de su embarazo en razón de que los controles que le han realizado los médicos de terapia intensiva llegaron a la conclusión de que la viabilidad del embarazo no es posible por la osteogénesis imperfecta que padece y que le produce una restricción respiratoria que puede llevarla a la muerte.-

En base a ello solicita se le practique un aborto terapéutico a la brevedad.-

A fs. 04 se encuentra la declaración formulada por la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en presencia del testigo Señor Nnnnnnnnnnnnnnnnnnn3 en el sentido de que ha recibido del Dr. Ricardo Illia, Subdirector Médico del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”, la lectura detallada de los informes de todos los especialistas consultados respecto a los riesgos que para su salud implican llevar a término el embarazo y también aquellos que importan las maniobras de interrupción del embarazo, sosteniendo la petición de marras.-

A fs. 05 obra la intervención del Comité de Bioética del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” que deja sentado que habiendo

evaluado los diferentes informes médicos y psicológicos de la paciente, los datos objetivos desde el punto de vista médico destacan que la patología que sufre la Sra.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es altamente incompatible con la viabilidad fetal, no existiendo en la bibliografía mundial, embarazos viables en pacientes con esa enfermedad, a lo que debe sumársele el riesgo de mortalidad de la paciente.-

Dicho Comité ha realizado la observación directa de la paciente, comprobando sus evidentes impedimentos físicos para alojar un embarazo dado que posee una talla de un niño de 3 ó 4 años y un peso que corresponde a un niño de 6 años, por lo que teniendo en cuenta el deseo manifiesto de la paciente, que se encuentra en condiciones mentales aptas para expresar su voluntad y no encontrando objeciones éticas, concluye que puede darse curso a la petición realizada.-

A fs. 06/07 obra el informe realizado por el Servicio de Obstetricia del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá" que refiere que la paciente ha tenido múltiples fracturas espontáneas y postraumáticas, que se encuentra en tratamiento, que cursa un embarazo de 11,3 semanas y alcanza un peso de 20,5 kg. estimando que tiene alto riesgo de muerte con el avance del embarazo por la restricción respiratoria que el mismo le producirá y con posibilidades mínimas de alcanzar la viabilidad fetal.-

Se deja constancia de los profesionales que intervinieron en el informe, concluyendo que dado el alto riesgo de muerte de la paciente con la prosecución del embarazo y la excepcionalidad de alcanzar la viabilidad fetal, se recomienda la interrupción del embarazo.-

A fs. 09 obra el informe emitido por el Servicio de Anestesiología dando cuenta que la paciente padece de Osteogénesis Imperfecta del Tipo III, el más severo de los tipos no letales, con estatura aproximada de 90 cm. y 20 kg. de peso, con deformaciones severas por múltiples fracturas y falta de crecimiento, que se moviliza en sillas de ruedas. Asimismo, se constató disnea con elevada frecuencia respiratoria, mal estado de dentición y aparente posibilidad adecuada para el control de la vía aérea con máscara.-

Concluye exponiendo que la actual clasificación ASA es III, advirtiendo que en la medida que avance su embarazo la situación se deteriorará progresivamente.-

A fs. 10/11 se encuentra glosado el Informe Psicológico del Servicio de Salud Mental del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, dejando constancia que la paciente se presenta a la entrevista con buena disposición, muy preocupada por su situación, en silla de ruedas y con evidentes malformaciones corporales; manifiesta no querer tener demasiados



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

datos acerca de su pronóstico, pues la aterroriza saber que la mortalidad es frecuente con la patología que padece y expresa su voluntad de interrumpir el embarazo en razón de que el bebé podría padecer la misma enfermedad o quedar huérfano al nacer.

Se deja constancia de que actualmente la paciente tiene conciencia clara de su situación física como anímica, con claros signos de tener sus funciones psíquicas conservadas y su pensamiento lógico formal normal y que ha manifestado que continuará con tratamiento psicológico en forma privada.-

A fs. 12 la Dirección General Adjunta de Hospitales remite las actuaciones a la Subsecretaría de Salud. Este último organismo, remite los actuados a este Organismo Asesor Legal a efectos de que emita opinión sobre el particular.-

II.- ANALISIS DE LA CUESTION

Llegan los presentes actuados, a fin de que me expida respecto del temperamento a seguir con relación a la presentación formulada por la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el sentido que se le interrumpa el embarazo de once semanas de gestación.-

La opinión que emita en estas actuaciones, tendrá por finalidad ilustrar, desde el punto de vista jurídico, sobre el procedimiento que podría adoptarse frente al requerimiento de marras.-

A) EL ABORTO NECESARIO Y EL ABORTO TERAPEUTICO DEL ART. 86 INC. 1º) DEL CODIGO PENAL

El Código Penal Argentino prevé supuestos en los cuales el aborto no es punible. Estos casos están contemplados en el art. 86 del Código Penal que describe las figuras en cuestión en los siguientes términos:

“... El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”.-

Según la doctrina mayoritaria la norma transcrita prevé tres casos de aborto, denominándose abortonecesario o terapéutico al previsto en el inciso 1º del artículo 86 del Código Penal.

Sebastián Soler distingue el aborto terapéutico que requiere que concurren todos los elementos indicados en el art. 86, inc. 1 (consentimiento de la mujer, intervención de un médico, evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y que ese peligro no pueda ser evitado por otros medios), del aborto necesario en el que sólo se exige que exista un mal grave que tenga el carácter de inminente para la vida o salud de la madre y el consentimiento de esta última.-

Alfredo Achaval en “Manual de Medicina Legal - Practica Forense” (Editorial Abeledo Perrot - 1978 - Segunda Edición Actualizada, páginas 358 y siguientes) dice que el aborto legal terapéutico debe reunir las siguientes condiciones:

a) Fin de evitar un grave peligro para la vida: no es necesario esperar a que el peligro grave sea real.-

b) Fin de evitar un grave peligro para la salud.-

c) Que el grave peligro no pueda ser evitado por otros medios: aclara que no significa intentar todos los medios antes del aborto, sino que el criterio elegido como única posibilidad de éxito sea el aborto, es decir, que se ha evaluado cada una de las posibilidades terapéuticas y se ha elegido el aborto porque los otros medios no alejarían el peligro grave.-

d) Consentimiento de la mujer: debe tratarse de un consentimiento informado.-

e) Intervención de un médico.-

Deja expresa constancia que como acto médico legítimo, también le corresponden todas las normas del acto médico, responsabilidad médica ante la culpa por ignorancia, impericia o negligencia, secreto médico ante la revelación sin justa causa, etc.- Por ello, aunque admite



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
P R O C U R A C I O N G E N E R A L

que no constituye una exigencia legal, considera importante que el médico tome la costumbre de realizar historia clínica, consulta con especialista, y que los establecimientos tengan un comité de consulta urgente actualizado sobre las posibilidades del mismo establecimiento y de la paciente.-

El autor que vengo glosando, con respecto al aborto en estado de necesidad, considera que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Circunstancia de peligro inminente e inevitable.-
- b) Peligro de salud o vida derivado del estado del embarazo.-
- c) Que trate de preservar la vida o la salud.-
- d) Que es necesario para que cese ese estado.-

B) La presente actuación

La actuación en análisis llega con la expresa petición formulada por la Sra.xxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien ha dejado debida constancia de haber sido informada de todas las consecuencias que pueden acarrear la práctica que solicita y los informes médicos que avalan, por unanimidad, la conveniencia de hacer lugar al requerimiento de interrupción de embarazo realizado por la paciente en base a la opinión médica de los Servicios de Terapia Intensiva, Comité de Bioética, Servicio de Obstetricia y Servicio de Salud Mental dependientes del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”.-

De los informes médicos obrantes en el expediente se desprende con claridad que la Sra.xxxxxxxxxxxxxxxxxx corre alto riesgo de muerte de proseguir su embarazo, y no existe además, viabilidad del feto.-

En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo con lo que indican las reglas de la medicina a fin de salvar la vida de la Sra.xxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la conducta omisiva, si conllevara la muerte de la paciente, traería aparejada además de este gravísimo hecho, la responsabilidad de los médicos y del Estado.

A todo evento, se señala que la situación planteada está prevista en el artículo 86, inciso 1º del Código Penal, por encontrarse

acreditados los extremos allí contemplados, esto es, que exista consentimiento de la mujer, que intervenga un médico diplomado y que el aborto sea el único medio de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre.-

Por lo expuesto, y atento la urgencia de la situación planteada deviene incomprensible que los profesionales intervinientes hayan solicitado al órgano de asesoramiento jurídico que se expidiera sobre el temperamento a seguir. Ello así,, cuando la decisión es de resorte exclusivamente profesional e intervinieron en las actuaciones el Comité de Bioética y los diferentes servicios del Hospital aconsejando dar curso a la solicitud efectuada por la paciente.

Con lo que, es mi opinión que el personal médico del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” debe realizar la práctica abortiva que interrumpa el embarazo de la Señoraxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con fundamento en el riesgo de vida que implica continuar con el mismo, conforme con las normas y protocolos médicos correspondientes, con las reglas de la *lex artis*, y según el criterio que determine el equipo terapéutico responsable, fundándome a tal efecto en los concluyentes informes médicos que tienen las presentes actuaciones.-

IV.- CONCLUSION

La que antecede es la opinión de esta Procuración General sobre el tema traído a análisis.-

Se de a las presentes urgente trámite.-
Procuración General,

Dra. Alejandra Tadei
Procuradora General de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN PG – N° 26443/04